

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0075/2022

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó información relacionada con los costos
y los pagos de los predios de su interés.

Porque no le proporcionaron la información
solicitada, toda vez que el vínculo
proporcionado no funciona.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Costos, predios, liquidación de bienes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0075/2022

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0075/2022**, interpuesto en contra de la Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dieciséis de diciembre dos mil veintiuno, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173721000243.

II. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó el oficio UT/4858/2021 de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno firmado por el Gerente Jurídico.

III. El seis de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

IV. Mediante Acuerdo del once de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio UT/0283/2022 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, signado por el Gerente Jurídico a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Mediante acuerdo del ocho de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De los formatos “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno y el recurso de revisión fue interpuesto el seis de enero de dos mil veintidós, es decir, el primer día hábil siguiente a la notificación de la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1. Requiero saber cuánto dinero pagó el gobierno, monto total y desglosado para adquirir los siguientes predios que serán utilizados para la ampliación de la Línea 12 del Metro. **–Requerimiento 1–**
- 2. Detallar las fechas cuando fueron liquidados los predios que están ubicados en:
 - 1.- Giotto 192, Alfonso XIII, Álvaro Obregón.
 - 2.- Casa No. 90 de la calle Benvenuto Cellini y terreno sobre el cual está construida que la formado por una fracción del Lote 78 y otra fracción del Lote 80, colonia Carrera Ladrillaba, actualmente Alfonso Trece, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal.
 - 3.- Calle Benvenuto Cellini, número 96, fracción A, colonia Carrera Lardizabal, Distrito Federal, observaciones en Mixcoac; identificado por la Secretaría de Obras y Servicios así como por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario como calle Benvenuto Cellini número 96, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón (expropiado 19 de noviembre).
 - 4.- Avenida Central número 123, colonia Primera Victoria, Alcaldía Álvaro Obregón, lote 6, manzana 14. 5.- Calle Benvenuto Cellini, colonia Alfonso XIII número Oficial asignado 98, antes 96 Bis, los lotes 76, 78 y 80.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

1. Se inconformó señalando que el link de la página web marca error al momento de acceder a él por lo que no es posible conocer la información ni las respuestas a los requerimientos. **–Agravio único–**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria: El Sujeto emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- El Sujeto Obligado indicó que, en atención al agravio interpuesto en el que la persona recurrente se inconformó porque la página web donde viene la respuesta marca error al momento de acceder a él, al respecto, informó que, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, proporcionó la siguiente liga electrónica en donde se puede consultar la información:
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada/34909>
- Añadió que una vez que, ubicado el usuario en dicha liga, la persona recurrente deberá hacer “Click” en el icono “XLSX”, en donde se despliega la relación en Excel en la que se encuentra la relación de los inmuebles propiedad del Sistema de Transporte Colectivo, y se ubican los inmuebles motivo de la presente solicitud.

Así, al consultar el vínculo proporcionado en vía de respuesta complementaria, esto fue lo que se localizó:

[Artículo 122](#)[Artículo 123](#)[Artículo 141](#)[Artículo 142](#)[Artículo 143](#)[Artículo 145](#)[Artículo 146](#)[Artículo 147](#)[Artículo 172](#)**2021**

Fecha de creación: 20 Abril 2021

Vigencia: 31 Diciembre 2021

Validación: 20 Abril 2021

Autoridad que la crea o remite: STC

Art 121 Fr 36 d

Enero-Marzo Descarga: [XLSX](#)

Fecha de creación: 20 Abril 2021

Actualización: 20 Abril 2021

Autoridad que la crea o remite: Coordinación de Regularización de Bienes Inmuebles

Abril-Junio Descarga: [XLSX](#)

Ahora bien, el Sujeto Obligado indicó que, para consultar la información habría que dar “Click” en el apartado XLSX. No obstante, tal como se desprende de la pantalla antes citada, la página a la que direcciona el vínculo contiene varios periodos a reportar y contiene varios archivos en formato XLSX. **De manera que, el vínculo proporcionado no satisface los requerimientos de la solicitud, en razón de que no dirige de manera directa a la información y además, el STC no precisó el archivo XLSX que contiene lo peticionado.**

Aunado a ello, al consultar el archivo XLSX más actualizado, es decir el que corresponde con el periodo Octubre-Diciembre de 2021, se despliega un cuadro que contiene los siguientes rubros: Ejercicio, Fecha de inicio del periodo que se informa, Fecha de término del periodo que se informa, Denominación del inmueble, en su caso, Institución a cargo del inmueble, Domicilio del inmueble: Tipo de vialidad (catálogo), Domicilio del inmueble: Nombre de vialidad, Domicilio del inmueble: Número exterior, Domicilio del inmueble: Número interior, Domicilio del inmueble: Tipo de asentamiento (catálogo), Domicilio del inmueble: Nombre del asentamiento humano, Domicilio del inmueble: clave de localidad, Domicilio del inmueble: Nombre de la localidad, Domicilio del inmueble: Clave del

municipio, Domicilio del inmueble: Nombre del municipio o delegación, Domicilio del inmueble: Clave de la Entidad Federativa, Domicilio del inmueble: Entidad Federativa (catálogo), Domicilio del inmueble: Código postal, Naturaleza del Inmueble (catálogo), Domicilio del inmueble: País del domicilio en el extranjero, en su caso, Domicilio del inmueble: Ciudad del domicilio en el extranjero, en su caso, Domicilio del inmueble: Calle del domicilio en el extranjero, en su caso, Domicilio del inmueble: Número del domicilio en el extranjero, en su caso, Carácter del Monumento (catálogo), Tipo de inmueble (catálogo), Uso del inmueble, Operación que da origen a la propiedad o posesión del inmueble, Valor catastral o último avalúo del inmueble, Títulos por el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble, Hipervínculo Sistema de información Inmobiliaria, Área de adscripción de la persona responsable del inmueble, Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información, Fecha de validación, Fecha de actualización y Nota.

En tal virtud, se observó que el cuadro que se puede consultar corresponde con las obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado contempladas en el la fracción XXXVI, artículo 121 de la Ley de Transparencia que establece que se debe mantener publicado el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; así como el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a 350 veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México, así como el catálogo o informe de altas y bajas.

No obstante, de la lectura de las celdas que se informan en el cuadro de mérito, se observó que **no contiene una celda correspondiente a cuánto dinero pagó el gobierno, monto total y desglosado para adquirir los siguientes predios que serán utilizados para la ampliación de la Línea 12 del Metro –**

Requerimiento 1- ni tampoco celda que detalle las fechas cuando fueron liquidados los predios de interés de quien es solicitante.

Por lo tanto, por los motivos expuestos es claro que la respuesta complementaria no atendió con exhaustividad lo requerido en la solicitud, en consecuencia, se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio del recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó, lo siguiente:

- 1. Requiero saber cuánto dinero pagó el gobierno, monto total y desglosado para adquirir los siguientes predios que serán utilizados para la ampliación de la Línea 12 del Metro. **–Requerimiento 1-**
- 2. Detallar las fechas cuando fueron liquidados los predios que están ubicados en:
 - 1.- Giotto 192, Alfonso XIII, Álvaro Obregón.
 - 2.- Casa No. 90 de la calle Benvenuto Cellini y terreno sobre el cual está construida que la formado por una fracción del Lote 78 y otra fracción del Lote 80, colonia Carrera Ladrillaba, actualmente Alfonso Trece, Delegación Álvaro Obregón, México, Distrito Federal.
 - 3.- Calle Benvenuto Cellini, número 96, fracción A, colonia Carrera Lardizabal, Distrito Federal, observaciones en Mixcoac; identificado por la Secretaría de Obras y Servicios así como por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario como calle Benvenuto Cellini número 96, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón (expropiado 19 de noviembre).
 - 4.- Avenida Central número 123, colonia Primera Victoria, Alcaldía Álvaro Obregón, lote 6, manzana 14. 5.- Calle Benvenuto Cellini, colonia Alfonso XIII número Oficial asignado 98, antes 96 Bis, los lotes 76, 78 y 80.

b) Respuesta: el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la repuesta emitida en los siguientes términos:

- Indicó que, el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma.
- Informó que el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Gerencia de Presupuesto y la Coordinación de Regularización de Bienes Inmuebles, es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública.
- Lo anterior, aclaró, con fundamento el artículo 55 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo y en las funciones establecidas en el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, con número de registro MA_16/191018-E-SEMOVI-STC-36/011217.
- Manifestó que la información solicitada se encuentra disponible en el portal de internet de la página del Sistema de Transporte Colectivo, misma que puede consultarse en la siguiente liga electrónica:
<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada-34909>
- De igual forma indicó que una vez ubicado en la liga la parte solicitante deberá acceder en el icono "XLSX", donde se despliega la relación en Excel en la que se encuentra la relación de los inmuebles propiedad de

este Organismo, y donde se publican los inmuebles motivo de la presente solicitud.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en razón de no haber atendido a los requerimientos de la solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el correo electrónico remitido a este Instituto, la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Se inconformó señalando que el link de la página web marca error al momento de acceder a él por lo que no es posible conocer la información ni las respuestas a los requerimientos. **–Agravio único–**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- Se inconformó señalando que el link de la página web marca error al momento de acceder a él por lo que no es posible conocer la información ni las respuestas a los requerimientos. **–Agravio único–**

Al respecto, este Instituto consultó el vínculo proporcionado por el Sujeto Obligado, a saber: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada-34909> y esto fue lo que se encontró:

← → ↻ transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada-34909  

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Portal de Transparencia de la Ciudad de México

Buscar en el sitio 

Inicio	Secretarías	Órganos desconcentrados	Órganos descentralizados	Órganos paraestatales y auxiliares	Órgano de Apoyo Administrativo	Links de interés
--------	-------------	-------------------------	--------------------------	------------------------------------	--------------------------------	------------------

Página no encontrada

La dirección pudo haber cambiado desde la última vez que visitaste este sitio. Te recomendamos ir a la página de inicio e intentar con una nueva búsqueda.

Si el problema persiste repórtalo a cms@cdmx.gob.mx.

Entonces, tal como señaló la persona recurrente, a través del vínculo proporcionado por el Sujeto Obligado no es posible consultar la información requerida, por lo tanto lo procedente es ordenarle al STC que atienda los requerimientos de mérito.

En este tenor, se debe señalar al Sujeto Obligado que, de conformidad con el Criterio 04/2021⁵ aprobado por este Instituto se ha determinado que, para el caso en que la información requerida se encuentre publicada en internet, para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** En estos supuestos, no basta con que en las respuestas se proporcione un vínculo electrónico, sino que ese vínculo debe dirigir directamente a la información que se solicitó o, en su caso, se deberá de dar las indicaciones precisas y de manera detallada el procedimiento que se

⁵ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

deberá seguir para allegarse de la información. En el caso que nos ocupa no es posible consultar la información en el vínculo proporcionado en la respuesta inicial.

Ahora bien, en vía de respuesta complementaria, el vínculo no dirige directamente a la información solicitada, ni tampoco direcciona al portal de internet en el cual se pueda localizar la información solicitada; al contrario, se puede consultar la información que constituye las obligaciones de transparencia de **la fracción XXXVI del artículo 121, pero la misma no contempla el total en cuestión monetaria que se pagó, así como el monto desglosado y las fechas en las que se liquidó, en relación con los predios de interés de quien es recurrente. De hecho, contiene una celda con el valor catastral o el último avalúo del inmueble, no obstante no corresponde con lo requerido, en cuyo caso el Sujeto Obligado debió de realizar las aclaraciones pertinentes.**

Por lo tanto, por todo lo expuesto hasta ahora, tenemos que la respuesta complementaria emitida no cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***"

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, tenemos que los agravios hecho valer por la parte recurrente son **FUNDADOS** y por ello, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que deberá de atender a los requerimientos de la solicitud y proporcionar a quien es solicitante cuánto dinero pagó el gobierno, monto total y desglosado para adquirir los siguientes predios que serán utilizados para la ampliación de la Línea 12 del Metro, así como detallar las fechas cuando fueron liquidados. Lo anterior, en relación con los predios de interés de quien es peticionaria.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0075/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, quienes firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO